



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1
Demandada	JORGE ARMANDO CONTRERAS VALENCIA con C.C. 8.647.285
Radicado	05001 40 03 015 2022-00985 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 2267

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1 y en contra de JORGE ARMANDO CONTRERAS VALENCIA con C.C. 8.647.285, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$14.992.460), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación Nro. 4010880011400806, incorporada en pagaré Nro. 15826029 y ejecutada mediante el Certificado de Depósito 12948494, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.432.332), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 09 de junio de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022.
- C) DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.397.233), por



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación Nro. 5126450015138519, incorporada en pagaré Nro. 15826030 y ejecutada mediante el Certificado de Depósito 12948495, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- D) DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$239.234), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 09 de junio de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022.
- E) SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$61.698.289), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación Nro. 4593560006638074, incorporada en pagaré Nro. 000209628, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F) DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$19.468.712), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación Nro. 5288840003221281, incorporada en pagaré Nro. 000209628, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98.556.261 y portador de la Tarjeta Profesional 110.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375d611f15ece6c5a29ed5cd53782198fcf28266ec0250f737ac49700f9d79e1**

Documento generado en 21/11/2022 10:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO .– NIT: 900977629-1
Deudor	ISABEL CRISTINA ZAPATA JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00987 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2266

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. – NIT: 900977629-1 en contra de ISABEL CRISTINA ZAPATA JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9580fdca6ee37672992bdc52091db98afeb11794124cac95c0b0ffd26f171b7**

Documento generado en 21/11/2022 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT. 890.981.395-1
Demandada	JAIRO FERNANDO TROCHEZ CETY con C.C. 1.062.278.016
Radicado	05001 40 03 015 2022-00988 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2264

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT. 890.981.395-1 y en contra de JAIRO FERNANDO TROCHEZ CETY con C.C. 1.062.278.016, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.503.879), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 05-1234, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$999.731), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5259835540080930, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ANTONIO MEJIA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.555.698 y portador de la Tarjeta Profesional 55.830 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eb0d7c45c8fa4d756e09d25912cdbdd9af1692373e0bb75b62e033cff8f330**

Documento generado en 21/11/2022 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiún (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
SOLICITANTE	LUZ ANGELA MARÍN GALLEGO C.C: 32.465.045
CAUSANTE	FRANCISCO LUIS MARÍN GALLEGO
RADICADO	050014003015-2022-00833-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2253

Se presentó ante esta oficina judicial, demanda de sucesión doble intestada, de los causantes JESÚS MARÍA MEJÍA ALZATE y ROSALIA OCAMPO DE MEJÍA.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se impone inadmitirla.

1. Deberán adecuarse el encabezamiento de la demanda, sus hechos, pretensiones y el poder conferido para promoverla, en el sentido de indicar que la demandante LUZ ANGELA MARÍN GALLEGO, formula las pretensiones para la sucesión del señor FRANCISCO LUIS MARÍN GALLEGO, en calidad de heredera del mismo, y el poder lo otorgan más poderdantes. Lo anterior, con el fin de acreditar la legitimación en causa por activa.
2. De conformidad a lo contemplado en el Art. 489 del C. General del Proceso, la parte actora presentará la prueba de defunción de la causante, ya que la misma se enuncia, pero no se adjunta.
3. En igual sentido, aportará la prueba del estado civil que acredita el grado de parentesco de la demandante con el causante.
4. Deberá aportar la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
5. Manifestar, según lo consagrado en el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso; si la totalidad de los demandantes aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MÓNICA MARÍA TORRES VALDERRAMA¹, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.502.662 portadora de la tarjeta profesional N° 280.232 del C. S. de la J., en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 27/10/2022 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>
JCJG Radicado: 05001-40-03-015-2022-0083300
Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Teléfono: Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín. 2321876

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d286fec2f9019341f86dbb5060c17a2a61f0dbd44b8c2845343e905fe2fd96**

Documento generado en 21/11/2022 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	Banco de Bogotá con NIT 860.002.964-4,
Demandado	Andrés Camilo Gil Gutiérrez con C.C 8.027.989,
Radicado	05001-40-03-015-2021-00938-00
Asunto	Acepta reforma de la demanda
Providencia	No.798

Solicita el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, reformar la demanda en sentido de tener como demandado al señor Andrés Camilo Gil Gutiérrez con C.C 8.027.989.

Ahora bien, revisado el expediente y por encontramos aún en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G. del P., como quiera que aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, encuentra el juzgado procedente aceptar la reforma a la demanda inicial presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma a la demanda inicial, en los términos en que se presenta por parte de la apoderada judicial del demandante, a través del cual se tiene como demandado al señor Andrés Camilo Gil Gutiérrez con C.C 8.027.989. con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G. del P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae782a1945a875445b62e7defedf6ddb6484c03f44a1ae2065d6b230692013ea**

Documento generado en 21/11/2022 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Andrea Noreña López
Radicado	05001-40-03-015-2021-00691-00
Asunto	Incorpora documentos y da por notificado

Estudiados los documentos presentados por el apoderado de la parte demandante, mediante los cuales allegó certificado de comunicación electrónica enviada a la demandada, Andrea Noreña López, con la notificación de la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago, enviada por medio de correo electrónico el día 08 de febrero de 2022, Mediante la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S.

Examinada dicha certificación, dirigida a la demandada, Andrea Noreña López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.830.789, en la dirección autorizada, esto es, fullimagen2006@une.com.co, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad con el decreto 806 del año 2020, por tanto, esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje esto es, el 10 de febrero de 2022. Una vez precluído el termino para contestar la demanda, se continuará con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d427baec4513b0bc7bdd13c6b4e42189d98446ae9ab1e67c8707a2ed4c1f22e5**

Documento generado en 21/11/2022 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
DEUDORA	SANDRA LILIANA CARDDONA HIGUITA C.C: 43.258.134
ACREEDORES	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS
RADICADO	050014003015-2022-00666-00
ASUNTO	Se Fija Honorarios

En atención al escrito allegado por el liquidador designado LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ ¹, dentro de este asunto, se advierte que le asiste razón ya que no se le han fijado los honorarios correspondientes por su labor; de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso y los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA15-10448 de 2015.

Por lo tanto, se fija como honorarios al partidor la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 28/10/2022 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610e14ac871cbbaeb1e5d556f1c1b265f6eff93c71a7da6123c1ab42df213c99**

Documento generado en 21/11/2022 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO .– NIT: 900977629-1
DEUDORA	JENNIFER ALEISA JIMÉNEZ CORREA C.C: 1.020.409.014
RADICADO	050014003015-2022-00437-00
DECISIÓN	Requiere a la Parte Actora

Considerando la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900977629-1, donde solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por entrega voluntaria del vehículo que hace la deudora, previo a pronunciarse el despacho sobre la solicitud de cancelación de la medida de aprehensión de vehículo de placa JSS940, se le requiere a la apoderada, a fin que manifieste a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular.

Lo anterior para oficiar a la autoridad competente informando el levantamiento de la orden de aprehensión vehicular.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8510e2eeb2185ecee6839882d21c79f6e3dc30946813e61438da00a85c1**

Documento generado en 21/11/2022 10:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – (Acción de Simulación)
DEMANDANTE	ALEXANDRA CRISTINA MUÑOZ VILLEGAS
DEMANDADOS	JUAN RAMÓN LORA AGUIRRE JENNIFER JOHANA LORA MIRANDA
RADICADO	0500140003015-2022-00344-00
DECISIÓN	Requiere parte Actora

Se requiere en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo requerido en el auto anterior, para que actúe en relación a la diligencia de notificación personal a los demandados JUAN RAMÓN LORA AGUIRRE y JENNIFER JOHANA LORA MIRANDA, de la que trata el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 ibídem. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichos trámites, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b3981882cd77429ed6220bce8700bac4e851ef31ca221d28bcb319f2b7f291**

Documento generado en 21/11/2022 10:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
DEUDORA	SANDRA LILIANA CARDDONA HIGUITA C.C: 43.258.134
ACREEDORES	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS
RADICADO	050014003015-2022-00666-00
ASUNTO	Se Notifica Liquidador

Toda vez, que, el día 10 de noviembre de 2021, el abogado LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, aceptó el cargo para la cual fue nombrado como liquidador, mediante auto N° 1516 del 19 de octubre de 2022, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la señora SANDRA LILIANA CARDONA HIGUITA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.258.134, se ordena por secretaria compartir el expediente digital al abogado designado y se tiene notificado para los fines pertinentes.

El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6301dcfdb768d6b9770e9ce828beab1c2eb2f8850f428dd7c723e7977d36a404**

Documento generado en 21/11/2022 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Deudor	FACTORING ABOGADOS S.A.S representada legalmente por Sandra Milena López Acevedo
Acreedor	ANDRÉS FELIPE VILLAMIL GONZALEZ con C.C. 1.144.170.594
Radicado	05001-40-03-015-2021-00568 -00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1504

LA

PRETENSIÓN

FACTORING ABOGADOS S.A.S representada legalmente por Sandra Milena López Acevedo, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ANDRÉS FELIPE VILLAMIL GONZALEZ, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$1.699.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor ANDRÉS FELIPE VILLAMIL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.170.594, aceptó a favor de la señora GLADIS GALLO GALEANO, un título valor representado en una letra de cambio, por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.699.000), y ella a su vez endosó en propiedad a FACTORING ABOGADOS SAS.

SEGUNDO: Los intereses moratorios los máximos permitidos por la superintendencia bancaria y financiera, desde que se hizo exigible la



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligación contados a partir del día 02 de enero de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: El demandado no ha cancelado el importe del título ni los intereses por mora.

CUARTO: El demandado renunció a todos los requisitos legales, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

QUINTO: La demanda se presenta con título valor en copia, las letras originales se encuentran bajo el cuidado y custodia de FACTORING ABOGADOS SAS, representada legalmente por Sandra Milena López Acevedo, y está disponible para cuando sea requerida por su despacho Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Letra de cambio y su respetiva carta de instrucciones.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

De cara a la vinculación del ejecutado ANDRÉS FELIPE VILLAMIL GONZALEZ, al proceso se observa que fue debidamente notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, el día 12 de agosto de 2021, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES



Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:

"... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto)

El artículo 440 ibídem en su inciso segundo, establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera de texto)

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo una Letra de Cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.
3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, que la demandada no interpuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintinueve de junio del año dos mil veintiuno, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor FACTORING ABOGADOS S.A.S representada legalmente por Sandra Milena López Acevedo en contra de ANDRÉS FELIPE VILLAMIL GONZALEZ con C.C. 1.144.170.594, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$1.699.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S representada legalmente por Sandra Milena López Acevedo. Como agencias en derecho se



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

fija la suma de \$ _____, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualesquiera de las partes, podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

K+I= 2.428.092,64

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d6ff6093ec623267ee193b1a3229c45936d472d2bc2345ec484e375e77f730**

Documento generado en 21/11/2022 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN
Demandado	JERSEN JHONNY URIBE PULGARIN
Radicado	05001 40 03 015 2021 00595 00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para qué allegue el resultado del telegrama enviado al curador ad-litem, nombrado por auto de fecha 07 de septiembre del año dos mil veintidós, se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto. En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3a25046fea46ec048d01d953042f94bdea608e5221407636732a00019a4661**

Documento generado en 21/11/2022 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintiuno de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Deudor	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP
Acreedor	GERARDO ANIBAL JARAMILLO PARRA
Radicado	05001 40 03 015 2021-00605 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 2055

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de GERARDO ANIBAL JARAMILLO PARRA, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.778.037) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.182000514, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 31 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: GERARDO ANIBAL JARAMILLO PARRA, se constituyó deudor de la Entidad demandante por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000); para garantizar el pago el demandado aceptó a favor de la entidad demandante el Pagaré No 182000514 en diciembre 24 de 2018, para cancelar en (36) cuotas mensuales de \$400.566 a partir de enero 30 de 2019 se pactaron intereses de plazo a la tasa de 25.56% anual y moratorios a la tasa máxima autorizados por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: A la fecha el demandado GERARDO ANIBAL JARAMILLO PARRA adeuda a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. “CREARCOOP” por concepto de capital la suma CINCO MILLONES



SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.778.037); desde julio 30 de 2020, fecha desde la cual incurrió en mora y por lo tanto se hace uso de la cláusula aceleratoria.

TERCERO: En el pagaré referido, se estableció la denominada cláusula aceleratoria “la mora en el pago de una o más cuotas de amortización de capital o de una o más cuotas de intereses, producirá de hecho la extinción del plazo concedido y la Cooperativa acreedora podrá exigir el pago total del saldo del presente pagaré con sus respectivos intereses”.

CUARTO: Se trata de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

QUINTO: El pagaré fue endosado para el cobro judicial a la suscrita.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré escaneado N° 182000514. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que el pagaré original reposa en mi poder y que no se ha iniciado ningún proceso con el citado TITULO VALOR.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Escrito de medidas cautelares.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del treinta de julio de dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago, y por auto de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, se corrige el mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA CREAMCOOP en contra de GERARDO ANIBAL JARAMILLO PARRA.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue debidamente notificado por correo electrónico, GERARDO ANIBAL JARAMILLO PARRA, desde el 12 de enero de 2022, por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 292 Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del auto del treinta de julio de dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago, y por auto de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, se corrige el mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP en contra de GERARDO ANIBAL JARAMILLO PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.778.037) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.182000514, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 31 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

CUARTO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

QUINTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP. Como agencias en derecho se fija la suma de \$_____, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

K+I= 8.846.572,47

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb3657b4d4f48e0193c8ccd040ffa279d9208cead667576a8c085aae01b30b0**

Documento generado en 21/11/2022 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADO	ROSA MERCEDES ENRÍQUEZ DE ESCOBAR
RADICADO	05001-40-03-015-2020-00768-00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, del cuaderno de medidas cautelares, obrante a folio (20), el Despacho bajo las directrices señaladas de los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de las siguientes cuentas bancarias, de propiedad de la demandada ROSA MERCEDES ENRÍQUEZ DE ESCOBAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 30.715.740.

- Cuenta terminada en 385385, inscrita en el Banco BBVA,
- Cuenta terminada en 347402, inscrita en Bancolombia y,
- Cuenta terminada en 255387, inscrita en el Banco de Bogotá.

SEGUNDO: la medida se limita a la suma de \$47.394.816 pesos.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en la medida solicitada, que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas o, en su

Proyectó: L.M.C.S.
Escribiente

defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de3737f86beb6ac792ce8be3552631e4158fa20366a814534ed1346f4ebc269**

Documento generado en 21/11/2022 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintiuno de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Deudor	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Acreedor	LINA MARÍA VALENCIA QUIROGA Y ANA DICELLY QUIROGA ALZATE
Radicado	05001-40-03-015-2021-00521-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 2047

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de LINA MARÍA VALENCIA QUIROGA Y ANA DICELLY QUIROGA ALZATE, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.204.268), por concepto de capital, respaldado en el pagaré No. 02-30005864, más los intereses moratorios, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Los señores LINA MARIA VALENCIA QUIROGA y ANA DICELLY QUIROGA ALZATE mayores y vecinos del municipio Medellín, identificados con la cédula Numero 43.756.044 y 39400639, firmaron en Medellín, Antioquia a favor de mi Mandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1, representada legalmente por el Señor LEANDRO ANTONIO CEBALLOS VALENCIA con domicilio en Medellín identificado con la C.C. Nro. 98.667.655, de Envigado Antioquia, el 06 de julio de 2018 la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

VEINTICUATRO MIL PESOS (\$6.324.000) a título de mutuo con intereses.

2. Los mencionados deudores se comprometieron a pagar la obligación de la siguiente manera: En Medellín o cualquier otra plaza, en 60 cuotas mensuales consecutivas de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS ML (\$146.761) cada una, comenzando el pago el día 12 de septiembre de 2018 así en la misma fecha de cada uno de los meses siguientes y hasta el 12 de agosto de 2.023.

3.Sobre la expresada suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$6.324.000), los deudores aceptaron pagar intereses corrientes a una tasa del 14.80% efectiva anual y en caso de mora a la tasa máxima legal permitida anual.

4.Los deudores han abonado por concepto de Capital la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.119.732), adeudando al día 12 de septiembre de 2020 la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.204.268) por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital referenciado, por lo que se da por vencido el plazo restante y se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 13 de septiembre de 2020 toda vez que hay mora en el pago de una o más cuotas de las estipuladas.

5.El presente título valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible por lo que se inicia la acción.

6.CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT.890.981.395-1 me ha hecho endoso para que se inicie la respectiva acción.

7.El PAGARE Nro. 02-30005864 Que soporta el presente proceso ejecutivo aparece como endosante para cobro judicial el doctor DIEGO HERNANDO YEPES LOPERA con cédula de ciudadanía N° 8162418, de acuerdo a poder adjunto, y quien tiene plenas facultades para hacerme Endosatario al cobro en el proceso ejecutivo de la referencia y así tramitar cobro jurídico de la presente obligación (Ver Página 14-15 Literal D del Certificado de Cámara de Comercio de Mi Mandante).

EL DEBATE PROBATORIO

Pagaré Nro. 02-30005864.



ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de LINA MARÍA VALENCIA QUIROGA Y ANA DICELLY QUIROGA ALZATE.

De cara a la vinculación de las ejecutadas al proceso se observa que fueron debidamente notificadas por aviso, LINA MARÍA VALENCIA QUIROGA Y ANA DICELLY QUIROGA ALZATE, desde el 10 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de las demandadas se hizo en debida forma, notificándose por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 292 del C. General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos



pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del Dieciocho de Junio de dos mil veintiuno, qué libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de LINA MARÍA VALENCIA QUIROGA Y ANA DICELLY QUIROGA ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHOPESOS M.L. (\$4.204.268), por concepto de capital, respaldado en el pagaré No. 02-30005864, más los intereses moratorios, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a favor de parte demandada y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Se fija agencias en derecho se fija la suma de \$ _____, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

K+I= 6.311.219,63

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce130b96cec188e7da686e3a2f8d5f277b30cdb8f2c11c1faea5ac91cf662e1**

Documento generado en 21/11/2022 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN PABLO MURILLO TORRES C.C: 98.761.269
DEMANDADA	SOCIEDAD Q TOWERS S.A.S. NIT: 900.377.602-7
RADICADO	0500014003015-2020-00719-00
ASUNTOS	No Tiene en Cuenta Notificación–Requiere Parte Actora

Examinada la notificación enviada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a notificar el auto N° 1141, que admite la demanda a la Sociedad Q TOWERS S.A.S., no se surte la notificación de la misma por lo siguiente;

La apoderada de la parte demandante, indica que efectuó la notificación del auto que admite la demanda a la Sociedad Q TOWERS S.A.S, conforme al Decreto 806 de 2020.

No obstante, no basta con el envío del mensaje, como se indicó en el memorial que antecede; sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

En consecuencia, de lo anterior, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bd39bfd558f49b3ea8c85916b21d6777d2a83f3a5b0f8cad85c8bb31c98cc5**

Documento generado en 21/11/2022 10:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
DEUDORA	DIANA PATRICIA OSORIO MUÑOZ C.C: 43.725.060
ACREEDORES	COOPERATIVA COOMEVA Y OTROS
RADICADO	050014003015-2021-00706-00
ASUNTO	Se Notifica Liquidadora

Toda vez, que, el día 10 de noviembre de 2021, la abogada MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, aceptó el cargo para la cual fue nombrado como liquidadora, mediante auto del 18 de octubre de 2022, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la señora DIANA PATRICIA OSORIO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.725.060 se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la abogada designada y se tiene notificado para los fines pertinentes.

La liquidadora deberá notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962eae933a8645cb1ae8950d351043ed134c48d219e7bfeaaa5029c8af660b5**

Documento generado en 21/11/2022 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia notificación personal	14	01	\$12.100
Agencias en Derecho	02	30	\$5.000.000
Total Costas			\$5.012.100

Medellín, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandantes	Ed. Don Gaspar de Rodas P.H. Luz Elena Suárez Garcés
Demandado	Hernán de Jesús Vélez González C.C: 71.598.472
Radicado	05001-40-03-015-2019-00973-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES DOCE MIL CIEN PESOS M.L. (\$5.012.100), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcac1ed2bbb8ee4b349d002a3e83f910854d5e1fbd768ece473f03a9095091e2**

Documento generado en 21/11/2022 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia notificación personal	40	01	\$10.600
Constancia notificación por aviso	48	01	\$15.450
Constancia notificación personal	60	01	\$25.750
Constancia notificación por aviso	68	01	\$15.450
Agencias en Derecho	05	38	\$9.943.716
Total Costas			\$10.010.966

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A. Nit: 860.050.750-1
Demandado	Manuel Alejandro Durán Hernández C.C: 79.757.885
Radicado	05001-40-03-015-2019-00538-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$9.943.716), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d874bcf699b6c2f8e234a34360cf8c40ef418f36ee18a80382c8a83d886da8be**

Documento generado en 21/11/2022 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Solicitud	Amparo de Pobreza
Solicitante	EMMA LUCIA AGUIRRE PINEDA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00981 00
Asunto	ADMITE AMPARO DE POBREZA
Providencia	A.I. N° 2271

Estudiada la solicitud que antecede, con fundamento en el Artículo 151 del Código General del Proceso,

“se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El Despacho, de acuerdo a lo afirmado por la peticionaria en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra que se cumplen los requisitos exigidos por el Artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Con fundamento en lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora EMMA LUCIA AGUIRRE PINEDA, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Designar como apoderado (a) para que represente a la señora EMMA LUCIA AGUIRRE PINEDA a: JOSE HEDIR GARCÉS SALDARRIAGA, identificado con C.C. 1.020.394.048. y T.P. 185.828, quien se localiza en la Calle 50 N. 51-24 Oficina 1201 Edificio Banco Ganadero, Medellín–Antioquia, número móvil: 3014891729 y correo electrónico: abogadojoseg@gmail.com, Comuníquesele dicha designación en debida forma.

TERCERO: El cargo de apoderado (a) será de forzoso desempeño y el designado (a) deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b221c43c21d6a779b5066cc82e93535ef57fe3888e35d5681f866648c1f9fe07**

Documento generado en 21/11/2022 10:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>